



BUENOS AIRES, 3 DIC 2009

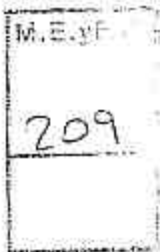
VISTO el Expediente N° S01:0388176/2008 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, las Leyes Nros. 25.561, 25.790, 25.820, 25.972, 26.077, 26.204, 26.339 y 26.456, el Decreto N° 311 de fecha 3 de julio de 2003, la Resolución Conjunta N° 188 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y N° 44 del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS de fecha 6 de agosto de 2003, la Resolución Conjunta N° 388 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y N° 790 del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS de fecha 7 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.561 declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando al PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades para dictar las medidas orientadas a conjurar la crítica situación.

Que a través de dicha norma se dispuso la salida del régimen de convertibilidad del Peso con el Dólar Estadounidense, autorizándose al PODER EJECUTIVO NACIONAL a renegociar los contratos de obras y servicios públicos concesionados, puestos en crisis por la obligada salida de la convertibilidad, dejando sin referencia a aquellos contratos que la concebían como un mecanismo de ajuste que de este modo quedó sin efecto.

Que la referida ley estableció determinados criterios a seguir en el marco del



[Handwritten signatures and initials]



*El Poder Ejecutivo
Nacional*

proceso de renegociación, tales como el impacto de las tarifas en la competitividad de la economía y en la distribución de los ingresos; la calidad de los servicios y los planes de inversión, cuando ellos estuviesen previstos contractualmente; el interés de los usuarios y la accesibilidad de los servicios; la seguridad de los sistemas comprendidos; y la rentabilidad de las empresas.

Que las estipulaciones contenidas en la Ley N° 25.561 han sido posteriormente ratificadas y ampliadas a través de la sanción de las Leyes Nros. 25.790, 25.820, 25.972, 26.077, 26.204, 26.339 y 26.456, así como también por diversas normas reglamentarias y complementarias.

Que, en función de cumplimentar el mandato conferido por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, se ha venido desarrollando hasta el presente el proceso de renegociación de los contratos con las empresas licenciatarias y concesionarias de obras y servicios públicos.

Que en el transcurso de dicho proceso, orientado por los criterios establecidos en el Artículo 9° de la Ley N° 25.561, corresponde al ESTADO NACIONAL velar por el mantenimiento de las condiciones de accesibilidad, seguridad y calidad de los servicios públicos.

Que dicho proceso involucra a GASNOR SOCIEDAD ANÓNIMA, empresa que presta el servicio público de distribución de gas natural, conforme a la Licencia que fuera otorgada mediante el Decreto N° 2.452 de fecha 16 de diciembre de 1992.

Que la renegociación de los contratos se encuentra reglamentada por el Decreto N° 311 de fecha 3 de julio de 2003 y la Resolución Conjunta N° 188 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y N° 44 del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS de fecha 6 de



Handwritten signatures and initials, including 'M', 'H', and a large signature.

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



agosto de 2003.

Que, a fin de llevar a cabo la renegociación con las empresas prestatarias, se dispuso por el Decreto N° 311/03 la creación de la UNIDAD DE RENEGOCIACIÓN Y ANÁLISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PÚBLICOS en el ámbito del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN actualmente MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS.

Que la citada Unidad tiene asignada, entre otras, la misión de llevar a cabo el proceso de renegociación de los contratos de obras y servicios públicos; suscribir acuerdos integrales o parciales con las empresas concesionarias y licenciatarias de servicios públicos "ad referéndum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL; elevar proyectos normativos concernientes a posibles adecuaciones transitorias de precios, o cláusulas contractuales relativas a los servicios públicos, así como también efectuar todas aquellas recomendaciones vinculadas a los contratos de obras y servicios públicos y al funcionamiento de los respectivos servicios.

Que respecto a la licencia otorgada a la empresa GASNOR SOCIEDAD ANÓNIMA la UNIDAD DE RENEGOCIACIÓN Y ANÁLISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PÚBLICOS ha efectuado el análisis de la situación contractual, efectuando las tratativas orientadas a establecer un entendimiento de renegociación contractual.

Que en dicho proceso se formuló una propuesta de entendimiento la cual fue sometida a un proceso de AUDIENCIA PÚBLICA, la que fue convocada a través de la Resolución Conjunta N° 388 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y N° 790 del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS de fecha 7 de julio de 2005.

209

104
47
A. M. L.

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



Que la realización de la AUDIENCIA PÚBLICA posibilitó la participación y la expresión de opiniones de los usuarios y consumidores, así como también de distintos sectores y actores sociales, elementos de juicio que fueron incorporados por la UNIDAD DE RENEGOCIACIÓN Y ANÁLISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PÚBLICOS al análisis de la renegociación.

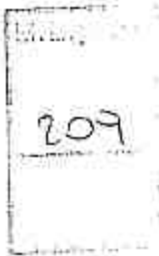
Que concluida la consulta pública, las partes continuaron las rondas de negociaciones en las cuales encontraron puntos de coincidencia respecto a las modificaciones planteadas, plasmándose en la suscripción "ad referéndum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL del ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN INTEGRAL de fecha 6 de mayo de 2008.

Que el aumento de la actividad productiva, la suba del nivel de empleo y la mejora en la distribución de los ingresos, también han incidido en una mayor demanda y crecimiento del sector eléctrico y del gas, tendencia que se mantiene hacia el futuro.

Que este nuevo contexto trajo aparejado la decisión por parte de las autoridades pertinentes de adecuar distintos parámetros para el sector.

Que la Resolución N° 1/409 de fecha 26 de agosto de 2008 del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, estableció una segmentación de las tarifas de los usuarios residenciales, a los efectos de establecer una escala progresiva en el marco de orientar la política energética con sentido social, protegiendo fundamentalmente a los sectores con menores ingresos. Mediante dicha segmentación, se buscó reflejar adecuadamente las diferencias de comportamiento de los usuarios residenciales.

Que a su vez, la SECRETARÍA DE ENERGÍA dependiente del MINISTERIO



[Handwritten signature]



*El Poder Ejecutivo
Nacional*

DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, por su parte, dictó la Resolución N° 1.070 de fecha 19 de setiembre de 2008, que ratifica el Acuerdo Complementario con los Productores de Gas, cuyo objeto es la reestructuración de los precios de gas en boca de pozo y la segmentación de la demanda residencial de gas natural.

Que asimismo dicho Acuerdo tiene por finalidad establecer el aporte del sector de los productores de gas natural al Fondo Fiduciario de la Ley N° 26.020 para propender a que el precio de las garrafas de gas licuado del petróleo para uso domiciliario tengan un precio diferencial para aquellos consumidores de bajos recursos.

Que atendiendo a los factores antedichos, se estima conveniente adecuar en forma transitoria ciertos contenidos del ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN INTEGRAL en función de preservar la accesibilidad, continuidad y calidad del servicio prestado a los usuarios, y establecer condiciones que propendan al equilibrio contractual entre el Otorgante y el Licenciatario.

Que han tomado intervención los Servicios Jurídicos competentes.

Que la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ha emitido dictamen de conformidad con lo previsto en el Artículo 8° del Decreto N° 311/03.

Que, con motivo del cambio de titular de la Cartera de Economía y Finanzas Públicas operado a través del Decreto N° 885 de fecha 8 de julio de 2009, ha devenido necesaria su intervención en estas actuaciones, no obstante lo cual -y a los fines de evitar dilaciones que pudieran afectar al presente trámite- se ha decidido mantener incólume el texto del ACUERDO TRANSITORIO oportunamente suscripto por el Ministro saliente.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y conforme a las previsiones



[Handwritten signature]

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



contenidas en las Leyes Nros. 25.561, 25.790, 25.820, 25.972, 26.077, 26.204, 26.339 y 26.456.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Ratifícase el ACUERDO TRANSITORIO suscripto por la UNIDAD DE RENEGOCIACIÓN Y ANÁLISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PÚBLICOS y la empresa GASNOR SOCIEDAD ANÓNIMA con fecha 6 de octubre de 2008, que como Anexo I forma parte integrante de la presente medida.

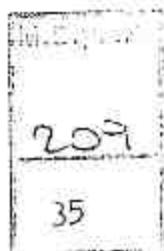
ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO N° 1919

LIC. AMADO BOUDOS
MINISTRO DE ECONOMÍA
Y FINANZAS PÚBLICAS

ARG. JULIO MIGUEL DE VITO
MINISTRO DE DESARROLLO ECONÓMICO
Y EMPLEO

DR. ARIBAL DOMINGO FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS





Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

1919

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"



ACUERDO TRANSITORIO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 6 días del mes de octubre de 2008, en el marco del proceso de renegociación de los contratos de servicios públicos dispuesto por las Leyes Nros. 25.561, 25.790, 25.820, 25.972, 26.077, 26.204 y 26.339, y su norma complementaria el Decreto N° 311 de fecha 3 de julio de 2003, los Señores Ministros de PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, Arq. Don Julio DE VIDO, y, de ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, Lic. Don Carlos FERNÁNDEZ, como Presidentes de la UNIDAD DE RENEGOCIACIÓN Y ANÁLISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PÚBLICOS, por una parte y por la otra, el Ing. Don Gerardo Mario FRIGERIO, en su carácter de presidente de la EMPRESA GASNOR SOCIEDAD ANÓNIMA, quien ejerce la representación de la misma conforme lo acredita con la documentación que obra agregada al expediente CUDAP: EXP-S01:0388176/2008, suscriben el presente instrumento, "ad referéndum" de la aprobación definitiva de lo aquí convenido por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, conforme a las siguientes consideraciones y términos

PARTE PRIMERA

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El PODER EJECUTIVO NACIONAL otorgó, mediante el Decreto N° 2.452 de fecha 16 de diciembre de 1992, a la empresa DISTRIBUIDORA DE GAS DEL NOROESTE S.A., hoy denominada GASNOR SOCIEDAD ANÓNIMA, la Licencia de Distribución de Gas Natural, tal como fuera delimitada en dicho CONTRATO DE LICENCIA con sustento en la Ley N° 24.076.

En virtud de la grave crisis que afectara al país a fines del 2001, el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN dictó la Ley N° 25.561, por la cual se declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades necesarias para adoptar las medidas que permitan conjurar la crítica situación de emergencia y disponiendo la renegociación de los contratos de los servicios públicos.

Las estipulaciones contenidas en la Ley N° 25.561, han sido posteriormente ratificadas y ampliadas a través de la sanción de las Leyes Nros. 25.790, 25.820, 25.972, 26.077, 26.204 y 26.339, como también por diversas normas reglamentarias y complementarias.

El proceso de renegociación de los Contratos de Obras y Servicios Públicos, establecido por la Ley N° 25.561 y sus modificatorias, ha sido reglamentado e implementado en una primera etapa institucional, básicamente, a través de los Decretos N° 293 de fecha 12 de febrero de 2002 y N°



370 de fecha 22 de febrero de 2002, y en una segunda etapa, por el Decreto N° 311 de fecha 3 de julio de 2003 y la Resolución Conjunta N° 188 y N° 44 de los Ministerios de ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, y de PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, respectivamente, de fecha 6 de agosto de 2003.

El Decreto N° 311/03 estableció que el proceso de renegociación se lleve a cabo a través de la UNIDAD DE RENEGOCIACIÓN Y ANÁLISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PÚBLICOS – UNIREN– presidida por los Ministros de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

A la UNIREN se le han asignado, entre otras, las misiones de llevar a cabo el proceso de renegociación de los contratos de obras y servicios públicos, suscribir acuerdos con las empresas concesionarias y licenciatarias de servicios públicos "ad referéndum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL, elevar proyectos normativos concernientes a posibles adecuaciones transitorias de precios y a cláusulas contractuales relativas a los servicios públicos, como también la de efectuar todas aquellas recomendaciones vinculadas a los contratos de obras y servicios públicos y al funcionamiento de los respectivos servicios.

A través de la Resolución Conjunta N° 188/03 y N° 44/03 de los Ministerios de ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, y de PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, se ha dispuesto que la UNIREN se integra además por un Comité Sectorial de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos y por el Secretario Ejecutivo de la Unidad.

Dicho Comité está integrado por los Secretarios de Estado con competencia específica en los sectores vinculados a los servicios públicos y/o contratos de obra pública sujetos a renegociación, y por el Secretario Ejecutivo de la UNIREN.

209 Dentro del proceso de renegociación que involucra al CONTRATO DE LICENCIA, se desarrolló el análisis de la situación contractual del LICENCIATARIO, dando cumplimiento a: a) lo dispuesto por los artículos 8°, 9° y 10 de la Ley N° 25.561; las Leyes Nros. 25.790, 25.820, 25.972, 26.077, 26.204 y 26.339, y el Decreto N° 311/03, así como sus normas reglamentarias y complementarias; b) las estipulaciones contenidas en el CONTRATO DE LICENCIA; c) los antecedentes y proyecciones del servicio de la LICENCIA conforme a los informes y análisis obrantes en la UNIREN; y d) las condiciones vinculadas a la realidad económica y social de nuestro país.

Habiéndose realizado las evaluaciones pertinentes y desarrollado el proceso de negociación, se encontró necesario y conveniente adecuar ciertos contenidos del CONTRATO DE LICENCIA en



función de preservar la accesibilidad, continuidad y calidad del servicio prestado a los usuarios, y establecer condiciones transitorias y permanentes que propendan al equilibrio contractual entre el OTORGANTE y el LICENCIATARIO.

Las consideraciones que surgen de los análisis precedentes se tradujeron en el Consenso alcanzado entre la empresa GASNOR S.A. y la UNIREN con fecha 16 de mayo de 2007, que contiene los términos de la renegociación llevada a cabo y establece las condiciones de adecuación del CONTRATO DE LICENCIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL otorgado por Decreto N° 2.452 del 16 de diciembre de 1992, de conformidad con la Ley 24.076 y las regulaciones que de ella se derivan, conforme a la Ley N° 25.561 y demás normas relativas a la emergencia.

Uteriormente, a través de los Decretos Nros. 910 de fecha 16 de julio de 2007, 5 de fecha 10 de diciembre de 2007 y 713 de fecha 25 de abril de 2008, operaron los sucesivos cambios del titular del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, resultando necesaria la adecuación del ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL INTEGRAL con fecha 6 de mayo de 2008, a las nuevas circunstancias, manteniendo íntegramente los términos y condiciones de su antecedente de fecha 16 de mayo de 2007, todo ello "ad referendum" de la ratificación del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de OTORGANTE del servicio licenciado.

A partir del momento en que se suscribiera el ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL INTEGRAL entre las partes y hasta el presente han concurrido distintos factores, los cuales han sido incorporados en los análisis y tratativas que se mantienen en las negociaciones con otras empresas licenciatarias del mismo sector, existiendo de esta forma diversas circunstancias que han puesto de relieve la conveniencia de adecuar el ACTA ACUERDO suscripta oportunamente.

209
Al respecto cabe considerar, entre dichos factores, la Resolución N° I/409 de fecha 26 de Agosto de 2008 dictada por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, estableciendo la segmentación de las categorías de usuarios residenciales pautadas en el Decreto N° 181/04, definición que cabe incorporar en la readecuación de precios y tarifas del presente instrumento.

Por otra parte, la SECRETARÍA DE ENERGÍA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, en virtud de la Resolución N° 1070 de fecha 19 de setiembre de 2008, modificó los precios de gas en boca de pozo - diferenciados por Cuenca de Origen y Categoría de Usuario-.



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"



Las partes manifiestan que, en forma previa al presente acto, han alcanzado un entendimiento respecto a la adecuación de precios y tarifas conforme a las regulaciones que rigen a la fecha, y otros aspectos relativos al servicio público de distribución de gas.

Tal entendimiento apunta a preservar la continuidad, calidad y seguridad del servicio público, adecuando el correlato de los recursos que posibilitarán a la LICENCIATARIA cumplir con tales condiciones bajo los parámetros requeridos.

Ello en modo alguno altera el sistema de incentivos económicos y/o de responsabilidad en la gestión del servicio que le cabe al LICENCIATARIO, cuyo objetivo central es apuntar a una prestación eficiente y de mínimo costo, en todo aquello que no haya sido modificado por la Ley N° 25.561, sus modificatorias y complementarias.

A efectos de incorporar tales adecuaciones resulta necesario instrumentar el presente, el cual se suscribe ad referéndum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, conforme a lo establecido por el Artículo 1° del Decreto N° 311/03.

PARTE SEGUNDA

GLOSARIO

Incorpóranse y/o modifícanse los siguientes términos del glosario del ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL INTEGRAL:

ACTA ACUERDO O ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL INTEGRAL: Es el instrumento suscripto por los representantes del OTORGANTE y el LICENCIATARIO el 6 de mayo de 2008, que refleja el Consenso alcanzado con fecha 16 de mayo de 2007, que contiene los términos y condiciones de la adecuación del CONTRATO DE LICENCIA DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL otorgado por Decreto N° 2.452 de fecha 16 de diciembre de 1992.

ACUERDO TRANSITORIO: Es el presente instrumento transitorio de adecuación de precios, tarifas y segmentación de las mismas y de cláusulas contractuales relativas al servicio público de distribución de gas estipuladas en el ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL INTEGRAL.

REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL (RTI): Es el procedimiento que implementará el ENARGAS con el objeto de determinar el nuevo régimen de tarifas máximas de la LICENCIA, conforme a lo estipulado en el Capítulo I, Título IX "Tarifas" de la Ley N° 24.076, su reglamentación, normas complementarias y conexas, y las PAUTAS previstas en el ACTA ACUERDO DE



RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL INTEGRAL y en la cláusula cuarta del presente instrumento.

PARTE TERCERA

TÉRMINOS Y CONDICIONES

CLÁUSULA PRIMERA. CONTENIDO Y ALCANCE DEL ACUERDO TRANSITORIO

1.1. Este ACUERDO TRANSITORIO contiene los términos y condiciones convenidos entre el OTORGANTE y el LICENCIATARIO para adecuar el ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL INTEGRAL, de conformidad con la Ley N° 24.076, sus normas complementarias y modificatorias, conforme a la Ley N° 25.561 y demás normas relativas a la emergencia, en lo que respecta a precios, tarifas y segmentación de las mismas y cláusulas contractuales previstas en dicha ACTA ACUERDO.

1.2. Salvo en aquello que resulte dispuesto expresamente por el texto del presente ACUERDO TRANSITORIO, en lo restante se mantendrán sin cambios, las condiciones y términos contenidos en el ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL INTEGRAL.

CLÁUSULA SEGUNDA. RÉGIMEN TARIFARIO DE TRANSICIÓN

2.1. Se establece un nuevo RÉGIMEN TARIFARIO DE TRANSICIÓN a partir del 1° de setiembre de 2008 consistente en la readecuación de precios y tarifas calculada en base a la metodología descripta en el Anexo que forma parte integrante del presente instrumento, incluyendo las variaciones del precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, la tarifa de transporte y la TARIFA DE DISTRIBUCIÓN, de acuerdo con la definición del artículo 37 de la Ley N° 24.076 e incorporando las modificaciones establecidas en la Ley N° 25.561.

209 2.2. Si durante el PERÍODO DE TRANSICIÓN CONTRACTUAL, el incremento en la TARIFA DE DISTRIBUCIÓN promedio resultante de la aplicación de la metodología indicada en el Anexo citado arroja un porcentaje diferente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) más el DOS POR CIENTO (2%) previstos en la cláusula cuarta, párrafos 4.1 y 4.7. respectivamente del ACTA ACUERDO, el ENARGAS deberá calcular la diferencia acumulada en más o en menos que se pudiera haber producido durante todo el PERÍODO DE TRANSICIÓN CONTRACTUAL y reconocerá su efecto en la REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL, considerando lo establecido en el párrafo 2.5 de la presente cláusula.

2.3. El nuevo RÉGIMEN TARIFARIO DE TRANSICIÓN dispuesto en el párrafo 2.1. de la presente cláusula, contempla el aumento adicional del DOS POR CIENTO (2 %) previsto en la cláusula



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos



cuarta, párrafo 4.7 del ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL INTEGRAL.

2.4. Durante el PERÍODO DE TRANSICIÓN CONTRACTUAL las modificaciones que pudieran producirse por la aplicación de la cláusula décima del ACTA ACUERDO, desde el 16 de mayo de 2007 y hasta la entrada en vigencia del cuadro tarifario de la REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL, serán evaluadas y determinadas por el ENARGAS en un todo de acuerdo con las Normas Vigentes y dentro de los parámetros establecidos dentro del ACTA ACUERDO.

2.5 Teniendo presente que el incremento del RÉGIMEN TARIFARIO DE TRANSICIÓN previsto en el ACTA ACUERDO, resulta de aplicación desde el 1º de agosto de 2007 hasta al 31 de Agosto de 2008, se establece que el incremento de la TARIFA DE DISTRIBUCIÓN devengado en este período conforme lo dispuesto en la cláusula cuarta, párrafos 4.1. y 4.7 del ACTA ACUERDO, se adicionará a lo establecido en el artículo 2.1 del presente ACUERDO TRANSITORIO, mientras no se superen los límites establecidos en el inciso a), punto 5, del Anexo del presente ACUERDO TRANSITORIO. Una vez emitido y publicado el Cuadro Tarifario de Transición, y para el caso que los límites antedichos impidan el total reconocimiento en la TARIFA DE DISTRIBUCIÓN de los montos devengados entre el 1º de agosto de 2007 y el 31 de agosto de 2008, se aplicará lo establecido en la cláusula cuarta, párrafo 4.1.a) del presente ACUERDO TRANSITORIO.

2.6. El RÉGIMEN TARIFARIO DE TRANSICIÓN incluye adicionalmente a lo anterior, los ajustes previstos en la cláusula cuarta, párrafos 4.2 a 4.6 del ACTA ACUERDO.

CLÁUSULA TERCERA. REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL (RTI)

3.1. El proceso de REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL se iniciará al momento de la ratificación del presente ACUERDO TRANSITORIO o el día 15 de octubre de 2008, lo que suceda primero y se desarrollará hasta el 28 de febrero del 2009. El nuevo régimen tarifario resultante de la RTI se aplicará conforme a las condiciones que se establecieron en el ACTA ACUERDO con los agregados y modificaciones de la presente cláusula.

3.2. En el caso que la variación en la TARIFA DE DISTRIBUCIÓN promedio calculada para todo el conjunto de los usuarios del LICENCIATARIO resultante de la REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL, respecto de la TARIFA DE DISTRIBUCIÓN promedio vigente a la fecha de aplicación de la REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL, sea superior al VEINTICINCO POR CIENTO (25%), la misma se trasladará a las tarifas en DOS (2) etapas, en porcentajes similares dentro del primer año de la fecha de entrada en vigencia del Cuadro Tarifario resultante de la RTI.



3.3. La TARIFA DE DISTRIBUCIÓN promedio, calculada para todo el conjunto de usuarios de la LICENCIATARIA, resultante de la REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL no podrá ser inferior a la TARIFA DE DISTRIBUCIÓN promedio calculada para todo el conjunto de los usuarios de la LICENCIATARIA, resultante de la aplicación de la cláusula segunda, párrafo 2.1 del presente instrumento, a la que se incorporarán las eventuales modificaciones que pudieran producirse por la aplicación de la cláusula cuarta, párrafos 4.2, y/o 4.4. del ACTA ACUERDO, así como también por las modificaciones que pudieran producirse por la aplicación de la cláusula décima del ACTA ACUERDO.

3.4. En caso de prorrogarse la fecha de finalización del proceso de REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL prevista en el párrafo 3.1 de la presente cláusula, se restablecerá la aplicación efectiva del MECANISMO DE MONITOREO DE COSTOS definidos en la cláusula cuarta, párrafos 4.2 a 4.6 del ACTA ACUERDO, devengados desde el 1º de agosto de 2007 hasta la culminación del referido proceso.

CLÁUSULA CUARTA. PAUTAS RTI

4.1. Sin perjuicio de la aplicación de las pautas dispuestas en la cláusula décimo segunda del ACTA ACUERDO, en el proceso de REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL se incorporarán expresamente los siguientes conceptos:

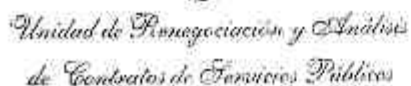
a) el incremento en la TARIFA DE DISTRIBUCIÓN dispuesto en la cláusula cuarta del ACTA ACUERDO, devengado desde el 1º de agosto de 2007 y hasta el 31 de agosto de 2008, que no hubieran sido percibidos por la DISTRIBUIDORA como resultado de la aplicación de la cláusula segunda, párrafo 2.5 del presente ACUERDO TRANSITORIO.

209 b) el MECANISMO DE MONITOREO DE COSTOS dispuesto en la cláusula cuarta del ACTA ACUERDO, devengados desde el 1º de agosto de 2007 y hasta el 28 de febrero de 2009, sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula tercera, párrafo 3.4.

111 c) el ajuste que pudiera surgir por aplicación de la cláusula segunda, párrafo 2.2 del presente ACUERDO TRANSITORIO, y

d) las diferencias diarias acumuladas por variación del precio del gas comprado hasta la fecha de finalización del proceso de REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL.

CLÁUSULA QUINTA. REQUISITOS



En prueba de conformidad se firman TRES (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

En prueba de conformidad se firman TRES (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

Carlos E. Fernández



ANEXO

METODOLOGÍA PARA LA READECUACIÓN DE PRECIOS Y TARIFAS

a) Servicio de Gas Natural:

Para el cálculo de los aumentos a aplicar sobre las TARIFAS DE DISTRIBUCIÓN vigentes al 31 de agosto de 2008 conforme Resolución ENARGAS N° 3464 de fecha 21 de marzo de 2006, de todas las categorías de usuario, se considerarán los siguientes parámetros y restricciones:

1. los precios de gas en boca de pozo -diferenciados por Cuenca de origen y Categoría de usuario- contenidos en la Resolución SE N° 1070 de fecha 19 de setiembre de 2008;
2. un incremento en las TARIFAS DE TRANSPORTE del 20%;
3. los Cargos Fijos y las Facturas Mínimas no recibirán ajuste;
4. teniendo en consideración los nuevos precios diferenciados de gas, se eliminan las diferencias diarias acumuladas contenidas en las tarifas actuales;
5. que los incrementos en la factura promedio con impuestos por categoría de usuario no deberán ser superiores a los incrementos porcentuales que se listan a continuación:

Categoría de Usuario	Incrementos en Factura Promedio con impuestos (*) (**)
RESIDENCIAL	
R 1	0%
R 2 - 1°	0%
R 2 - 2°	0%
R 2 - 3°	10%
R 3 - 1°	15%
R 3 - 2°	20%
R 3 - 3°	25%
R 3 - 4°	30%
SDB (***)	4%
SGP1, SGP2, SGP3, SGG y GNC	10%
GU	15%

(*) En base a consumos del año 2008.

(**) Se excluirán de todo aumento a los usuarios esenciales (centros asistenciales públicos, entidades educativas públicas y/o privadas



1919

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"

Unidad de Negociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos



con subvención nacional, provincial o municipal, entidades religiosas, etc.).

(***) El ENARGAS limitará el incremento a la categoría SDB en aquellos casos en que el SDB demostrará que no recupera el incremento propuesto a través de la facturación al conjunto de sus usuarios.

b) Servicio de Gas Propano Indiluido por redes:

Para el cálculo de los aumentos a aplicar sobre la TARIFA DE DISTRIBUCIÓN de las localidades abastecidas por GLP por redes se considerarán los siguientes parámetros y restricciones:

1. el precio del Gas Propano contenido en tarifa final se mantiene en los valores actuales;
2. que la factura promedio con impuestos de los usuarios cuyo consumo anual - calculado en M3 equivalentes de 9300 Kcal- de la Zona/Subzona de distribución de Gas Natural correspondiente, resulte menor o igual al consumo máximo previsto para la categoría R2 2°, no sufrirá ningún tipo de ajuste.
3. que la factura promedio con impuestos de los usuarios cuyo consumo anual - calculado en M3 equivalentes de 9300 Kcal- de la Zona/Subzona de distribución de Gas Natural correspondiente, resulte superior al consumo máximo de la categoría R2 2°, no superará el 10%. Se excluirán de todo aumento a los usuarios esenciales (centros asistenciales públicos, entidades educativas públicas y/o privadas con subvención nacional, provincial o municipal, entidades religiosas, etc.).

c) Tasas y Cargos:

Los valores de las Tasas y Cargos actualmente en vigencia recibirán un ajuste del 25%.

Handwritten signatures and stamps. A stamp on the left contains the number 209. A signature is visible above the stamp. A large signature is in the center, with the name Carlos R. Fernández printed below it. To the right, a signature is written over a stamp that reads: Arq. JULIO MIGUEL DE VIDA, Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.